DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1997

por la que se modifica el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Gran Ducado de Luxemburgo, con arreglo al objetivo nº 5a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/235/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10 *bis*,

Considerando que la Comisión adoptó la Decisión 94/831/CE, de 8 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en Luxemburgo, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999 [2];

Considerando que el 11 de julio de 1996, el Gobierno luxemburgués presentó a la Comisión una solicitud de modificación del documento único de programación aprobado, completado por los datos complementarios enviados los días 7 de noviembre y 9 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1997; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación, modificado, reúne las condiciones e incluye lo datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios [3];

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 [5];

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales [6], modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 [7], establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indexación; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indexación se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 [9], establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberan disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

[1] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 1.
[3] DO nº L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.
[4] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[5] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.
[6] DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.
[7] DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.
[8] DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.
[9] DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que el análisis de las informaciones proporcionadas por las autoridades luxemburguesas demuestra que este principio se ha tenido en cuenta; que, además, la comprobación continua del cumplimiento de este principio debe proseguirse en el marco de la cooperación durante la aplicación del documento único de programación; que estas comprobaciones son indispensables para la continuación de la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación modificado para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en Luxemburgo que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

— vino y alcoholes,
— frutas y hortalizas,
— flores y plantas,
— patata.

Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único de programación modificado ascenderá a un importe máximo de 3 075 428 ecus, de los cuales 1 375 115 ecus proceden de una transferencia de la ayuda inicialmente concedida a las medidas previstas por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo [2].

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión [3].

Artículo 4

A efectos de la indexación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente (precios indexados hasta 1997):

	ecus
1994:	674 618
1995:	287 199
1996:	231 894
1997:	194 847
1998:	155 878
1999:	155 878

Artículo 5

Los compromisos de los tramos anuales se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

[2] DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

[3] Anexo no publicado en el Diario Oficial.